

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 139-2012-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 23 MAYO 2012

VISTO:

El Recurso de apelación interpuesto por don Marcelino Cumpa Samamé contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 2633-2010-GR.LAMB/DREL elevado a esta instancia con Oficio N° 1728-2010-GR.LAMB/DRE-OFAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Oficio N° 1728-2010-GR.LAMB/DRE-OFAJ, reg. 1780976, el ex Director Regional de Educación Lambayeque eleva a la instancia superior el recurso de apelación interpuesto por don **Marcelino Cumpa Samamé** Director titular de la I.E. Pedro A. Labarthe Durand de la ciudad de Chiclayo contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 2633-2010-GR.LAMB/DREL de fecha 07 de diciembre del 2010 mediante la cual el titular de la Dirección Regional de Educación Lambayeque dispone la rotación del servidor José Luis Arriola Navarrete, de la Institución Educativa Pedro A. Labarthe Durand de Chiclayo, a la Sede administrativa de la UGEL Chiclayo, debiéndose asignar un cargo estructural equivalente al grupo ocupacional y nivel de carrera alcanzado e incorporar al Cuadro para Asignación de Personal -CAP y Cuadro nominativo de Personal -CNP, solicitando su aprobación ante el Pliego Presupuestal y disponiendo a su vez que la UGEL Chiclayo asigne a dicha Institución Educativa una plaza equivalente a la del servidor rotado, así como coberturarla con arreglo a Ley;

Que, el recurrente a través del recurso interpuesto solicita la restitución de la plaza administrativa de Operador PAD que venía siendo coberturada por nombramiento por don José Luis Arriola Navarrete;

Que, conforme a los actuados, el recurrente interpone su recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 2633-2010-GR.LAMB/DREL, en su calidad de Director de la I.E. Pedro A. Labarthe Durand de la ciudad de Chiclayo, como así se aprecia en el recurso en mención, pues usa el sello oficial de la Dirección de la Institución;

Que, con la puesta en vigencia de la actualización del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Regional N° 009-2011-GR.LAMB/CR emitida con fecha 20 de abril del 2011, la Gerencia Regional de Desarrollo Social ha sido desactivada, por lo que de conformidad al artículo 66° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo VIII del Título Preliminar de la norma en comento, la competencia para el conocimiento del expediente materia de análisis debe ser transferida a la Gerencia General Regional, con la finalidad de dar continuidad al procedimiento sin retrotraer las etapas ni suspender los plazos;

Que, el art. 50° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, N° 27444 establece 2 sujetos del procedimiento: "a) administrado.- persona natural o jurídica que, cualquiera sea su situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo. Cuando una entidad interviene en un procedimiento como administrado, se somete a las normas que lo disciplinan en igualdad de facultades y deberes que los demás administrados; y b) autoridad administrativa.- agente de las entidades que bajo cualquier régimen jurídico, y ejerciendo potestades públicas conducen el inicio, la instrucción, la sustanciación, la resolución, la ejecución o que de otro modo participan en la gestión de los procedimientos administrativos"; el art. 51° de la indicada Ley, referente al contenido del concepto administrado señala que "se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: 1.- quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; y 2.- aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos





RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N°/39-2012-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 23 MAYO 2012

o intereses legítimos que puedan resultar afectados por la decisión a adoptarse; el inciso 109.2 del artículo 109° de la acotada norma legal establece que *"para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral"*, por lo que teniendo la calidad de Director de la mencionada institución le corresponde en su condición de subordinado al ex Director Regional de Educación acatar la disposición contenida en el acto administrativo apelado, sin embargo, ejerce la facultad de contradicción mediante un recurso administrativo;

Que, del conjunto de normas en comento, se infiere que el recurrente en su calidad de Director de la Institución Educativa Pedro A. Labarthe Durand, es un eslabón de la estructura jerárquica del Estado, específicamente de la Administración Pública en materia educativa, por lo tanto representa a éste en su jurisdicción, constituyéndose al interior de su institución como el ejecutor de las disposiciones impartidas por sus superiores jerárquicos, siendo su función dar estricto cumplimiento a las mismas en su condición de subordinado, no teniendo en el caso concreto la condición de administrado por cuanto así como la Autoridad Educativa Superior, él también representa al Estado y su rol es el de velar por el cumplimiento de la orden impartida, en suma ambos tienen inherente a sus funciones la protección del interés del Estado, cada uno en el ámbito de su competencia, sin embargo en el caso en concreto apreciamos un conflicto de intereses de Estado contra Estado, pues vemos que la Autoridad Educativa a nivel de Institución Educativa representada por su Director ejerce la facultad de contradicción administrativa ante su superior que representa también al Estado en un mayor ámbito como lo es a nivel del Gobierno Regional de Lambayeque; como lo afirma el Dr. Juan Carlos Morón Urbina, Miembro de la Comisión que elaboró el Anteproyecto de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Libro "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tercera Edición Revisada Actualizada, Año 2004, pág. 255-256, cuando haciendo alusión al art. 50 de dicha Ley dice que *"por la estructura natural del procedimiento administrativo concurren dos sujetos para la formación de la voluntad administrativa: un interesado denominado técnicamente administrado y la Administración Pública representada por la Autoridad (...)"*, *"de tal suerte, dos sujetos conforman la relación jurídico-procedimental existente en cualquier procedimiento administrativo: -el órgano administrativo, representado por las autoridades partícipes en la secuencia, decisión y ejecución, asumiendo sucesivamente los roles de informante, instructor y ejecutor; y - el administrado o interesado en el procedimiento, actuando de modo activo como pretensor o, de forma pasiva, como afectado o implicado por el desenvolvimiento de la voluntad estatal"*; el mismo autor en la citada obra, pág. 260 haciendo el comentario del art. 51° de la Indicada Ley, referente al contenido del concepto administrado manifiesta que *"finalmente, los funcionarios públicos, fuera del ejercicio de su función, pueden actuar en defensa de sus derechos e intereses emanados de su situación funcional, en calidad de administrados. Por el contrario, no pueden actuar en tal calidad, los órganos de la misma persona jurídica a la que pertenece el órgano ante el cual se tramita el procedimiento; si debieran intervenir, lo harán como integrantes de la Administración, ya que son titulares de situaciones jurídicas propias"*, de lo que se infiere que como parte de la Administración Pública el recurrente podrá intervenir como administrado cuando se vea afectado directamente por los actos administrativos dictados por sus superiores, es decir cuando tenga un interés personal, que no se presenta en el caso en concreto, pudiendo recurrir a otros medios que le franquea la Ley para conseguir su propósito;





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 139-2012-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 23 MAYO 2012

Que, no obstante lo expuesto, debemos precisar que mediante Resolución Gerencial Regional N° 0006-2011-GR.LAMB/GRDS de fecha 11 de marzo del 2011 se declara la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 2633-2010-GR.LAMB/DREL, entre otras, por lo que carece de objeto un pronunciamiento sobre el fondo, en consecuencia el recurso de apelación interpuesto por don **Marcelino Cumpa Samamé** Director titular de la I.E. Pedro A. Labarthe Durand de la ciudad de Chiclayo contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 2633-2010-GR.LAMB/DREL debe desestimarse;

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N° 163-2012-GR.LAMB/PR de fecha 14 de mayo del 2012 se encarga el Despacho de la Gerencia General Regional del Gobierno Regional Lambayeque, al Abog. Jorge Rojas Córdova, inclusive con capacidad resolutive, por motivo de licencia de su titular, Dr. Juan Francisco Cardoso Romero, correspondiendo al funcionario materia de encargo firmar la presente resolución en aplicación del mencionado acto resolutive;

Estando al Informe Legal N° 236-2012-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley N°27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N°27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar por los fundamentos expuestos, improcedente y sin pronunciamiento sobre el fondo, el recurso de apelación interpuesto por don **Marcelino Cumpa Samamé**, Director titular de la I.E. Pedro A. Labarthe Durand de la ciudad de Chiclayo contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 2633-2010-GR.LAMB/DREL.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
J. R. C.
JORGE ROJAS CORDOVA
GERENTE GENERAL REGIONAL (e)

374127